



Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01099118**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual se requirió:

“SOLICITO SABER CUÁNTO COSTÓ AL SUJETO OBLIGADO LA DENOMINADA PRIMERA CONFERENCIA DE PRENSA DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN DE YUCATÁN, DONDE SE DIERON A CONOCER LAS ACTIVIDADES DEL FESTIVAL DE LAS ÁNIMAS EN YUCATÁN Y DONDE PARTICIPÓ EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO. INDICAR LOS PORMENORES DE LA ORGANIZACIÓN, COSTOS EN GENERAL Y EN PARTICULAR, OBJETIVOS PLANTEADOS Y RESULTADOS OBTENIDOS. SABER POR QUÉ SE ELIGIÓ EL SITIO DONDE FUE Y EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE TODO.”

SEGUNDO.- El día diecinueve de octubre del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y POR CUANTO DEL CONTENIDO DE SU SOLICITUD DE ACCESO SE ADVIERTE QUE, SOLICITA SABER EL COSTO DE LA DENOMINADA PRIMERA CONFERENCIA DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN DE YUCATÁN DONDE SE DIÓ A CONOCER LAS ACTIVIDADES DEL FESTIVAL DE LAS ANIMAS EN YUCATÁN, ASÍ COMO LOS PORMENORES DE LA ORGANIZACIÓN, COSTO EN GENERAL Y EN PARTICULAR, OBJETIVOS PLANTEADOS Y RESULTADOS OBTENIDOS, DE IGUAL FORMA SABER POR QUÉ SE ELIGIÓ EL SITIO DONDE SE LLEVÓ ACABO Y EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN, POR LO ANTERIOR, ES CLARA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA ATENCIÓN DE LA MISMA, AL NO SOLICITAR DOCUMENTACIÓN QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES. POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DEL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE ORIENTO PARA QUE TRAMITE SU

SOLICITUD DE ACCESO ANTE EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE YUCATÁN."

TERCERO.- En fecha seis de septiembre del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"RESPECTO AL OFICIO TEEY/UT/166/2018 EN EL QUE SE DECLARA INCOMPETENTE PARA INFORMARME DEL NÚMERO DE CASILLAS ANULADAS. SIN EMBARGO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DEL CAPÍTULO III DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE QUE 'LOS EFECTOS DE LAS NULIDADES DECRETADAS POR EL TRIBUNAL, RESPECTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS O DE UNA ELECCIÓN EN UN MUNICIPIO O DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL SE CONTRAEN EXCLUSIVAMENTE A LA VOTACIÓN O ELECCIÓN PARA LA QUE EXPRESAMENTE SE HAYA HECHO VALER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.' DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE LA INTERPRETACIÓN QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN DE UNA CASILLA ES ATRIBUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL. POR LO TANTO, LE REITERO QUE MI SOLICITUD..".

CUARTO.- Por auto emitido el día treinta de octubre del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 01099118, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas

que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día ocho de noviembre del presente año, se notifico mediante cédula al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que respecta al ciudadano, la notificación se efectuó a través de correo electrónico el nueve del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha siete de diciembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, con el oficio marcado con el número UT/324/2018 de fecha dieciséis de noviembre del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 01099118; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en señalar que la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01099118, a su juicio, resultó debidamente procedente y ajustada a derecho, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la autoridad recurrida el proveído citado en el antecedente SÉPTIMO, y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se efectuó mediante correo electrónico el día trece del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la particular el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 01099118, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: *cuánto costó al sujeto obligado la denominada Primera CONFERENCIA DE PRENSA de la nueva administración de Yucatán, donde se dieron a conocer las actividades del Festival de las Ánimas en Yucatán y donde participó el titular del sujeto obligado. Indicar los pormenores de la organización, costos en general y en particular, objetivos planteados y resultados obtenidos. Saber por qué se eligió el sitio donde fue y el funcionario responsable de todo.*

Al respecto, el particular el día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, contra la respuesta que recayera a su solicitud con folio número 01099118 en la que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la información petitionada; por lo que, el presente medio



de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyo análisis se determina que señaló que la declaración de incompetencia resultó debidamente procedente.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

Ley De Gobierno De Los Municipios Del Estado De Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 46.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA:

...

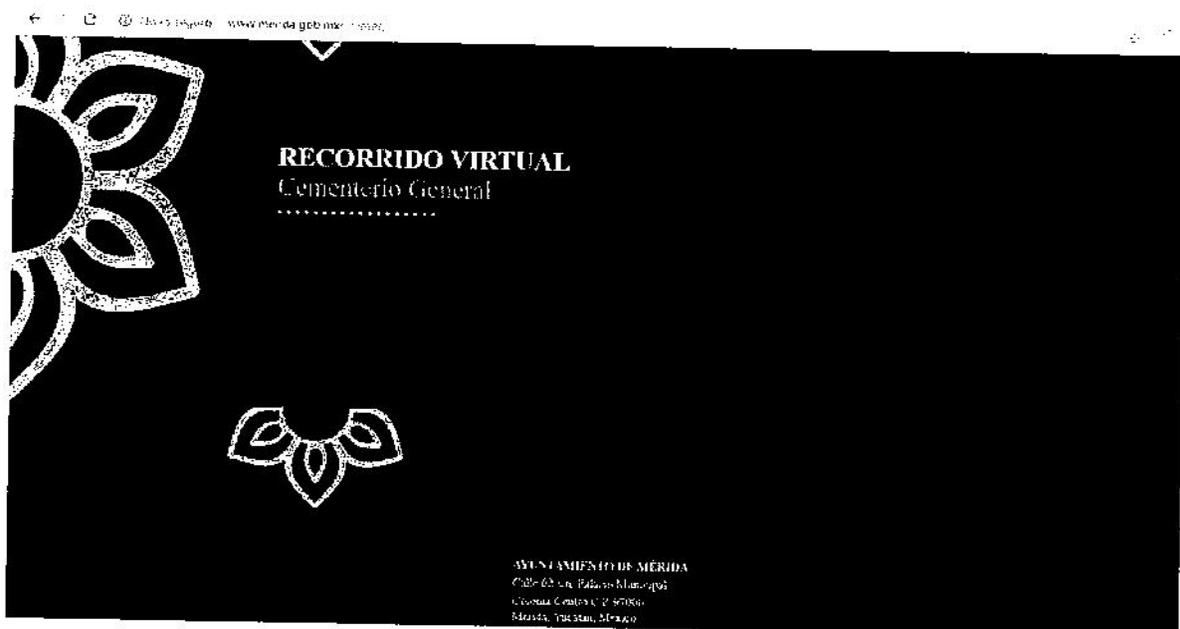
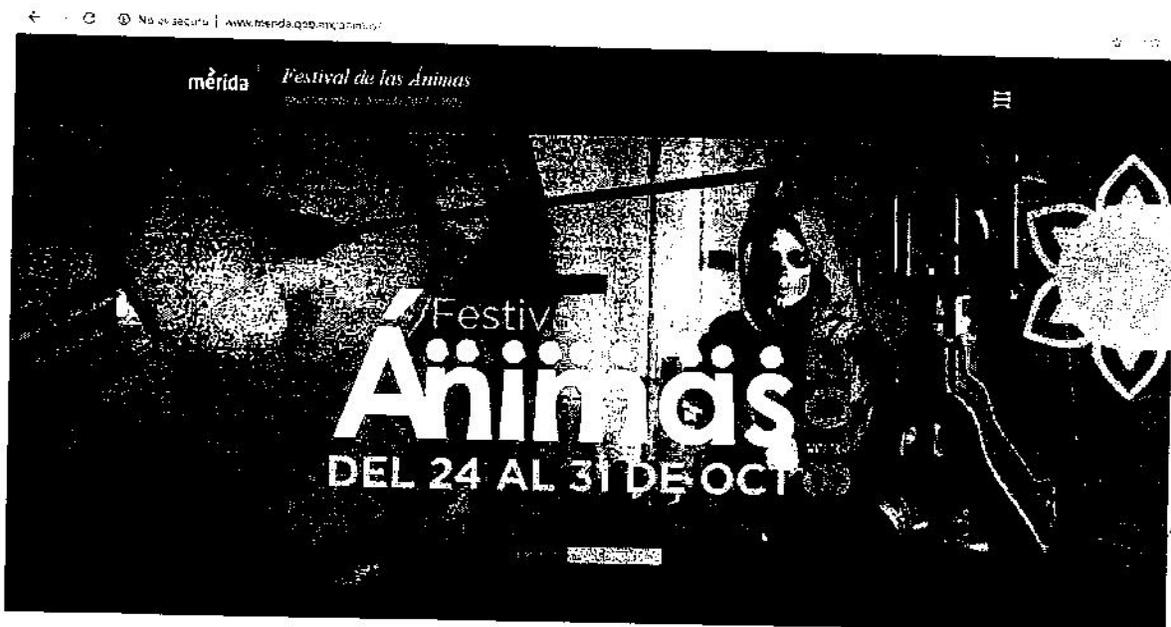
III.- REALIZAR PROGRAMAS QUE PROMUEVAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y ARTÍSTICAS;

IV.- PROMOVER LA PRESERVACIÓN DE LAS TRADICIONES Y LA CULTURA POPULAR;

..."



Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en fracción fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, este Órgano Garante consultó el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, específicamente la liga siguiente <http://www.merida.gob.mx/animas/>, advirtiéndose que el Festival de las Ánimas es organizado por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán información que para fines ilustrativos se inserta a continuación:





De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en materia de educación y cultura tiene la obligación de realizar programas que promuevan la participación de los ciudadanos en actividades culturales, recreativas y artísticas, así como promover la preservación de las tradiciones y la cultura popular; por lo que a través del Festival de las Ánimas, expone diversas actividades culturales, artísticas y lúdicas; y al ser el del interés del particular conocer, *cuánto costó al sujeto obligado la denominada Primera CONFERENCIA DE PRENSA de la nueva administración de Yucatán, donde se dieron a conocer las actividades del Festival de las Ánimas en Yucatán y donde participó el titular del sujeto obligado. Indicar los pormenores de la organización, costos en general y en particular, objetivos planteados y resultados obtenidos. Saber por qué se eligió el sitio donde fue y el funcionario responsable de todo*, se deduce que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sí resulta competente para conocerle, pues se encarga de llevar a cabo dicho Festival.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01099118, en la cual peticionó: *cuánto costó al sujeto obligado la denominada Primera CONFERENCIA DE PRENSA de la nueva administración de Yucatán, donde se dieron a conocer las actividades del Festival de las Ánimas en Yucatán y donde participó el titular del sujeto obligado. Indicar los pormenores de la organización, costos en general y en particular, objetivos planteados y resultados obtenidos. Saber por qué se eligió el sitio donde fue y el funcionario responsable de todo.*

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.



Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01099118, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que consistió en la declaración de incompetencia para conocer de la información peticionada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como de la normatividad aplicable en el presente asunto, se determina que si bien el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información peticionada, pues sugirió que la solicitud sea dirigida al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, ya que manifestó *"Consecuentemente mediante resolución de fecha día (sic) diecinueve de octubre del dos mil dieciocho esta Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, se le dio respuesta al ciudadano y se le notificó ese mismo día al solicitante vía sistema Infomex, la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado, como lo es el Municipio de Mérida, en razón de que al sujeto obligado que le corresponde dar información al respeto del contenido de la solicitud de acceso antes señalada, es al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, en virtud que se encuentra dentro de sus facultades y competencia dar respuesta a dicha solicitud ya que dicha solicitud se (sic) forma medular se refiere a una conferencia de prensa relacionada con la nueva administración de Yucatán..."*; lo cierto es, sí resulta competente para poseer la información peticionada por el hoy recurrente, ya que al ser del interés del ciudadano obtener *los pormenores de la organización, costos en general y en particular, objetivos planteados y resultados obtendidos, saber por qué se eligió el sitio donde fue y el funcionario responsable de todo, del Festival de las Ánimas en Yucatán*, y de conformidad a la normatividad analizada el referido Ayuntamiento es quien se encarga de realizar programas que promuevan la participación de los ciudadanos en actividades culturales, recreativas y artísticas, así como promover la preservación de las tradiciones y la cultura popular; resulta inconcuso que sí está facultado para conocer de la información; por lo tanto, se desprende que la conducta por parte del Sujeto Obligado sí causa agravios al particular, ya que no le permite obtener la información que sí se encuentra entre sus facultades resguardar.



Consecuentemente, no resulta procedente la declaratoria de incompetencia por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez, que sí está facultado para conocer de la información solicitada, ya que ha quedado acreditada la existencia de la información en sus archivos; por lo tanto, se desprende que la conducta por parte del Sujeto Obligado sí causa agravios al particular, ya que no le permite obtener la información que sí se encuentra entre sus facultades resguardar.

SÉPTIMO.- En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **revocar** la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme en fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 01099718, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** al área que resulte competente, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información, a saber, *Solicito saber cuánto costó al sujeto obligado la denominada Primera CONFERENCIA DE PRENSA de la nueva administración de Yucatán, donde se dieron a conocer las actividades del Festival de las Ánimas en Yucatán y donde participó el titular del sujeto obligado. Indicar los pormenores de la organización, costos en general y en particular, objetivos planteados y resultados obtenidos. Saber por qué se eligió el sitio donde fue y el funcionario responsable de todo, y la entrega, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que deberá seguir el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia.*
- **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el Área referida en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funde y motive la inexistencia y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia.
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado, mediante correo electrónico proporcionado para tales efectos. E
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.



Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

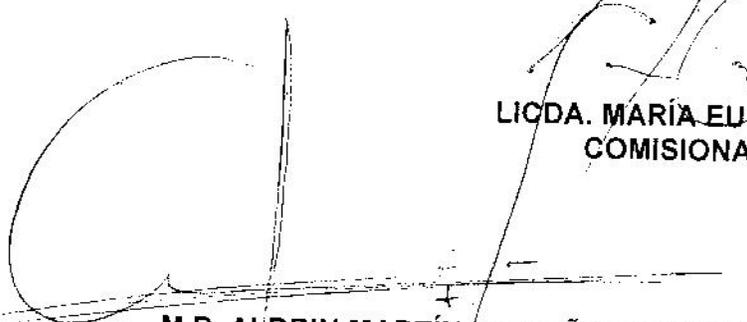


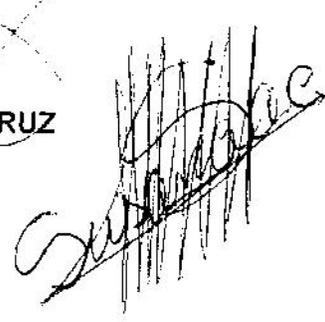
Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA